Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Administracion local -Presupuestos y contabilidad provincial. - En conformidad lo establecido en el articulo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último, he dispuesto se publique en el Boletin oficial la distribu-cion de fondos para atender à las obligaciones del presupuesto vigente en el próximo mes de Setiembre. Palma 26 Agosto de 1866. - Cárlos de Právia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

-ne alanado d olda Total de Total ARTÍCULOS. por capitulos. por secciones,

SECCION 13.-GASTOS OBLIGATORIOS.

enir una fiscalizacion electiva en

Cap. 1. - Administracion provincial. Personal de la Diputacion y Consejo pro-Idem de la Comision de examen de cuentas mu icipales y de pósitos. Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales. luem de la comision de examen de cuentas municipales y de pósitos. Sueldos del archivero y depositario de fondos provinciales.

Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales. 58 333 Material de estas comisiones. 16 666 Sueldo de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.

Idem de los médicos de baños y aguas minerales. Idem de los empleados del ramo de mon-

tes con arreglo á la ley de. Allo Cap. 2. Servicios generales.

Gastos de quintas. Idem de bagajes.

Idem de impresion y publicacion del B. O. la constant de la consta

Idem de calamidades públicas. Suma á la vuelta.

116 666 283 333 33 333 116 666 1616 663 etin oficial dicija inmedi 16 666 291 666

1616 663

Suma de la vuelta.

Cap. 3. - Obras públicas de carácter obligatorio. 1 Personal de las obras de reparacion de los

caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del la comprendido en el plan general del la comp gobierno.

Material para estas obras. Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . Material para estas mismas obras.

Gastos de construccion, reparación y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.

Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. . Gastos de reparacion y conservacion de las

fincas provinciales.

Cap. 4. - Cargas. Contribuciones que corresponden à los bienes de la provincia.

Pensiones concedidas legalmente. Intereses y amortizacion del empréstito de As an Abriana Anuniban an aproba-Obligaciones o contratos celebrados con

la debida autorizacion. Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. o ab tatan | -46,10,28 201 .2

Cap. 5. — Instruccion pública.

Junta provincial del ramo.

Subvancion de suppose de capacita de capac

Subvencion de suplemento que abona la seman el carioristo de la provincia para el sostenimiento del las-sus que ota la seman el sostenimiento del las-sus que ota la seman el tituto de segunda enseñanza.

Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Es-

cuela normal de Maestros. Idem id. id. de la Escuela normal de maes-4 Sueldo del inspector provincial de primera

enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostentmiento de la Academia de Bellas Artes.

i ministracion y recandacion del impuesto es-

Biblioteca provincial. Museo previncial.

-be al ob habstoore al ob cor Sumas & la vuelta.

Para gastos de esta clase que puedan ocur-

de la focha dei Boletin

dentro del place sonalad

508 157 202 611

37 500

Sumas de la vuelta.

Cap. 6. - Beneficencia. Atenciones de la Junta provincial. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.

Idem id. id. de las Casas de Misericordia. Idem id. id. de las Casas de Espósitos.

Idem id. id. de las Casas de Maternidad. Idem id. id. de las Casas de Huerfanos y Desamparados.

Cap. 7. - Correccion pública. Gastos de cárceles. Idem de Establecimientos penales.

Cap. 8. = Imprevistos. Unico Para gastos de esta clase que puedan ocur-

SECCION 2. GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1. - Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública. .

Cap. 2. - Carreteras. Subvenciones para ausiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno. Construccion de carreteras que no forman

parte del plan general del gobierno. . Cap. 3. - Obras diversas. Unico Subvenciones para ausiliar la construccion

de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. Suma do la vuelta.

Unico Cantidades destinadas á objetos de interes

section 3.ª—GASTOS ADICIONALES y parties y parties of plan generalidos en el plan generalid

Capítulo único.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.

Obligaciones pendientes de pago en 30 de esparado establicaciones pendientes de esparado establicaciones

setiembre de 186 procedentes del pre-san is as notion es sup son supuesto anterior.

Idem idem en la misma fecha procedentes isque accionationo en soleco Material para estas mismas obras

Total general series en el plan, reneral gobierno por los pueblos el reneral por los pueblos el renera

En Palma à 1. ° de Agosto de 1866.—El oficial mayor del consejo, contador de Tondos provinciales.—Lino Pinillos.—V. ° B. ° —El gobernador, Právia.—Consejo provincial.—Baleares.—Sesion del dia 48 de agosto de 1866.—Aprobado por el Consejo en union de los Sres. diputados, Dezcallar, Comasema y Gual, y devuélvase al Sr. Gobernador para los efectos consiguientes.—V. ° B. ° —El presidente, Právia.

Núm. 8041.

Subsecretaria .= Personal.

Por renuncia del que la servia, ha quedado vacante la plaza de oficial segundo de la Secretaria de la Diputacion y del Consejo de esta provincia, dotada con el haber de 600 escudos anuales. Los aspirantes à la obtencion de aquel empleo, pueden presentar su solicitud documentada dentro el preciso término de un mes, que principiará el dia inmediato siguiente al de la fecha del Boletin en que se publique este anuncio, en el concepto de que espirado dicho término no se admitirá instancia alguna, cualquiera que fuere la causa que baya motivado la falta de presentacion dentro del plazo señalado. Palma 29 de Agosto de 1866. - Cárlos de Právia.

> 285 333 37 500

3291 832

A STATE OF THE STA

3046 583 3542 666 9629 503 9629 503

243 671

2796 583

500 500

1094 166 de ani en 1094 166

14515 501

asbaoge Núme 8042.

ADMINISTRACION AND ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hipotecas .- El Illmo. Sr. Director general de contribuciones en su orden circular de 18 del mes actual me dice lo si-Lap. 5. - Instruccion quelles Junta provincial del ramo.

«El artículo 245 de la fey hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el registro de la propiedad, sin que se acredite precisamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieren por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir. - Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana, el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan. se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administracion y recaudacion del impuesto es-

3291 832 3291 832 | tableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripcion de los documentos sujetos à la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecerios dentro de los plazos senalados par la legislacion fiscal incurriendo cuando dejan de hecerlo en las penas en ella determinadas. - Por escepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3. º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengaran hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslacion .- Esta medida, de carácter paramente transitorio suè modificada por el art. 2. º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar à que se convirtieran en inscripciones definitivas .-Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 9: 1. P que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos, ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar à que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.º que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes comenzaran a correr, en la Pepinsula à los cuatro dias de publicado el decreto en la Gaceta, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á les anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de hipotecas. Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque faltando los índices en la mayor parte de los registros de la Propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que està de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:-1. que por medio del Boletin oficial dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual. invitando à cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que espresa, a que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislacion hipotecaria, las cuales le serán impues-

tas y exigidas en el caso de que dejaran trascarrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan .- 2. o que idénticas prevenciones dirija à los Liquidadores-recaudadores del impuesto, para que ellos à su vez, las hagan a los deudores que les sean conceidos .= 3. o que ordene à los mismos liquidadores que con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relacion de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la Ley hipotecaria reclamando al efecto de los registradores de la Propiedad la exhibicion de los libros del Registro, en observancia del art. 280 de la ley hipotecaria y del 226 y 227 del reglamento publicado para su ejecucion .-4. o que se dirija V. S. á los mismos registradores escitándoles á que coadyaven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relacion espresada. 5. o que sunque no es de esperar que los registradores de la Propiedad ejecuten en lo succeivo ninguna anotacion preventiva de otro contrato sujeto al impuesto, sin que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumptimiento de lo mandado en el art. 245 de la Ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recnerde V. S. esos disposiciones à los mismos registradores, llamando al propio tiempo su atencion sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltendo à elles .- 6. que ordene V. S. à los Liquidadores recandadores que, despues de formadas las relaciones de que trata la prevencion 3.4, concursan al registro de la Propiedad, por lo menos una vez al mes, con objeto de comprobarsi se ha venificado alguna anotacion preventiva o inscripcion de acto o contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos, y 7. o que despues de oir à los mismos Liquidadores-recondadores indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarsa para conseguir una fiscalizacion efectiva en la recandacion de este impuesto. Lo que he dispuesto se publique en e

Boletin oficial y demas periódicos de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma.

Encargo á los Sres. Alcaldes que para el puntual cumplimiento de la disposicion 1.º de la citada orden se sirvan dar la publicidad posible al Real decreto de 7 de este mes cuyos dos únicos artículos se hallan insertos literalmente en el parrafo 5.º de la espresada circular, valiendose para ello de pregones y demas medios que estén a su alcance, y à los Liquidadores del impuesto hipotecerio y Registradores de la Propiedad, la observancia de lo que respectivamente se les previene en las demas disposiciones de la misma circular. Palma 27 Agosto 1866 .- José Villegas y Cantes con atregio à la lev de . allot

Can. 2. 2 -Servicios generale Gastos de quintas. ldem de bagajes. Idem de impresson y publicacion del

id. de elecciones de diputados provin ldem de calamidades públicas.

M.C.D. 2022

Núm: 8043.

Faltaria á mis mas sagrados deberes si en las actuales circunstancias dejara de dirigirme como lo hago á los Sres. Alcaldes. secretarios de Ayuntamientos y á los contribuyentes en general llamando su atencion sobre la importancia que tiene el bando que con fecha 23 del actual ha publicado el E. S. Capitan general en cuyo fondo se hallan consignados los nobles sentimientos que le animan en favor de los intereses del Estado y de los particulares. anatematizando el inmoral trafico del contrabando que tau perniciosos resultados ofrece à los que à él se dedican y que tento perjudica al comercio de buena fé y à las rentas públicas. Secundando vo en mi esfera saludables disposiciones y consecuente con mis eternos principios de moralidad pinsticia, me dirijo confiadamente á los habitantes de esta provincia para que de consuno coadyuven todos en general y cada uno en particular el feliz éxito de las disposiciones dictadas por las autoridades cuva tendencia es tal, que a nadie se puede ocultar su importancia y utilidad por que al paso que se proteje al contribuyente honrado se dá un saludable aviso à los defrandadores para que evitea con el arreglo de su conducta las fatales consecuencias de verse sujetos à un consejo de guerra.

Esta Administracion de acuerdo con la primera autoridad civil de la provincia cree oportuuo hacer un llamamiento general à todos los industriales que sin la correspondiente patente estén ejerciendo su industria ó se hallen matriculados en una clase inferior á la en que deban contribuir para que se presenten en la Administracion á inscribirse en la que les corresponda con lo cual me evitarán el disgusto de entregarlos como defraudadores de las rentas del Estado al Consejo de Guerra que los ha de juzgar si por resultado de la escrupulosa y activa investigacion que va à practicarse se encuentran algunos que desobedeciendo las disposiciones dictadas por la superioridad y por la oficina de mi cargo aparezcan como defraudadores ó encubidores de las rentas públicas. Llamo muy particularmente sobre este punto la atencion de los Sres. Alceldes y Secretarios de Ayuntamiento para que no olviden que son responsables por la Ley de las ocultaciones que en sus respectivos distritos se cometan en la contribucion industrial, y con el fin de que lleguen estas disposiciones à conocimiento de sus respectivos administrados para que en su dia no puedan alegar ignorancia procurarán por cuantos medios estén à su alcance darle la posible publicidad valiéndose tambien para ello de los Sres. Curas-parrocos.

Hasta el dia 15 de Setiembre próximo se concede de plazo para que acudan à inscribirse en matrícula los industriales que no lo estén y à colocarse en la clase que les corresponda los que figuran en otra inferior en la inteligencia que pasado este término la Administracion entregará al Tribunal competente à los defraudadores que se descubran por medio de la activa in-

vestigacion que va á practicarse tanto en la capital como en los pueblos de la provincia. Palma 27 Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 8044.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Manacor.

D. Leopoldo Bernar juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que quien quiere hacer postura á una propiedad secano en el parage Son Blay, término de la villa de Campos, de estension de tres cuartones, linda al N. con tierras de los herederos de D. Juan Sala, al S. con el oratorio de San Blav, al E. con tierras de Pedro Antonio Mesquida y por el O. con pasage de diferentes, justipreciada en ciento treinta y tres escudos. Otra propiedad secano sita en el mismo termino de la villa de Campos denominada La Comuna de estension de media cuarterada afecta al censo anual de une libra diez sueldos à la universidad de dicha villa de Campos, linda al N. con tierras de los herederos de Antonio Campos, al S. con la de los herederos de Antonio Moll, al E. con la de los herederos de Andres Martí y al O. con las de Antonio Fullana, justipreciada en cincuenta y cuatro escudos; otra propiedad tambien secano y viña sita en dicho término y paraje la Comuna libre de censo de estension de una cuarterada linda por el N. con tierras de Sebastian Ginard, al S. con camino público, al E. con tierras de Sebastian Clar y por el O. con las de Antonio Vicens justipreciada en cuatrocientos escudos propias de Miguel Fullana las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago à Sebastian Ballester de la cantidad de ciento treinta y tres libras y un sueldo que le està adeudando con los intereses, acuda en los estrados de este Juzgado el dia 28 del próximo Sctiembre à las diez de su manana senalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada à derecho? akan y sortiges sam no

Dado en Manacor á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Leopoldo Bernar. = P. S. M. - Andres Cardell.

Núm. 8045.

intentudas guara que cese, unos y nun-

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública sabasta por término de treinta dias el laud nombrado San Ramon de la matrícula de Andraitx, tasado en mil libras mallorquinas. Las personas que descen tomar parte en la licitacion deberán acudir à los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia seis de setiembre próximo venidero á las once

de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá efecto si la postura es admisible, en la inteligencia de que será de cargo del adquirente el satisfacer los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 28 de Julio de 1866.

— Joaquin Pujol y Muntaner.— V.º B.º— Ciriaco Múller.

Núm. 8046.

EDICTO. Biologia at a sob

D. Francisco Salvà, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, Fiscal especial nombrado por el Esemo. é Ilmo. señor Obispo de esta diócesis para instruir espediente en averiguacion y justificacion de las acciones meritorias que Francisco Pou y Pons, seglar, natural y vecino de dicha ciudad, oficial de tejedor, practicó durante la época del año próximo pasado en que el cólera-morbo estuvo afligiendo á los habitantes de esta capital, las que consisten, en haber servido voluntaria y gratuitamente en clase de enfermero á los atacados de dicha ensermedad en el hospital de coléricos de Capuchinos desde su instalacion en nueve de Setiembre, hasta que se cerró por haber cesado la epidemia en diez de Noviembre último; cuyos servicios prestaba en los domingos y fiestas de precepto pasindolos enteros al lado de los enfermos. y en los dias de trabajo dedicando cuatro intregas noches cada semana al espresado servicio, y en las tres restantes, desde las seis de la tarde hasta las diez de la noche; trabajando de su oficio durante el dia para ganar el jornal, único medio de su subsistencia: espido el presente edicto con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 dictado para llevar à efecto el Real decreto sobre la orden civil de Beneficencia, al objeto de que los que lo tengan por conveniente, puedan reclamar en pro 6 en contra de la exactitud de los espresados hechos, debiendo hacerlo, los que lo verifiquen, ante el Fiscal que suscribe, en su despacho sito en la calle de Vilanova núm. 16, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales, civil de esta provincia y eclesiàstico de este obispado. Palma 25 de Agosto de 1866. - Francisco Salvá. -Senen Vich. irea of aeromet and nivefical

MINISTERIO DE ULTRAMAR. Esposicion A S. M.

r competencia rninosa á cier los y deter-

Señora: Desde que para ventura de nuestras provincias de Ultramar se inició el sistema de dar facilidades al comercio allí domiciliado, de quitar trabas á la produccion y al cambio, y de abrir por todos los ámbitos del mundo paso expedito á las naves que trasportan los ricos tesoros de tan preciadas regiones, sistema que la creciente prosperidad nacida de él acredita más cada dia, siempre fué anhelo constante de todos los gobiernos atender con

mayor solicitud á que miras tan saludables se realizaran con provecho del Estado, y con acrecimiento de utilidades para los habitantes de todos los dominios de V. M.

Fijándonos en la isla de Cuba, se vé como en el primer tercio del presente siglo fueron cayendo una tras otra las ligaduras que, con mejor deseo que acierto, habian venido desde tiempos antiguos sujetando y estorbando el desembarazado vuelo de la produccion y el cambio en la mayor de las Antillas; y seguramente que á consentirlo las cargas del Tesoro y el reposo de los tiempos, mayores hubieran sido aun las franquicias otorgadas á un comercio activo y emprendedor, y á unos tan leales y fieles habitantes.

Más no porque haya habido trégua en las manifiestaciones externas del propósito se ha abandonado este: recientes son las pruebas de que en él se persiste, y las disposiciones dictadas sobre la introduccion de harinas, y la de instrumentos y máquinas para la industria y la agricultura, revelan bien la constancia y la discreta regularidad con que se prosigue la obra de nuestros padres. El ministro que suscribe, sin apartarse del ejemplo de sus predecesores, no podia abandonarla; asi es que por segunda vez se ha hecho cargo del importante departamento à cuyo frente se halla por dignacion de V. M. ha consagrado preferente atencion à un punto de tanta trascendencia en el gobierno y régimen de nuestras provincias ultramato entraba en los propositos de la azenia

Causas lamentables de todos conocidas, ajenas unas á la intervencion y á la accion de España; y hasta superiores á la voluntad de los pueblos y gobiernos de ambos hemisferios; hijas otras de la hostilidad con que hemos sido tratados por algunas repúblicas americanas, han entorpecido y dificultado algun tanto el comercio de nuestras Antillas. Remover en absoluto esas causas y desvanecerlas, no era empresa para acometida con esperanzas de éxito inmediato; atenuar sus efectos y neutralizar la perniciosa influencia que ejercen en las fortunas privadas, ya es camino, si no fácil, accesible; y esto es lo que se propone hacer el gobierno en la ocasion presente. ab moiossinsano y notog

Advertido y seguro de que en la isla de Cuba por efecto de las causas indicadas, se halla paralizada la extraccion de uno de sus más ricos y más estimados artículos de producion, en términos de que pueden gráduarse hasta 28 millones de escudos por lo ménos el valor de lo que, estancado por las circunstancias del momento, priva de esta suma al comercio, à la industria v á la agricultura, y de sus productos al Tesoro, no podia permanecer impasible. En su particular cuidado por aquellos paises, no cabe ver, sin intentar el remedio, consumarse la ruina ó lastimarse profundamente los intereses de los fieles habitantes de una provincia, que en todas las ocasiones graves y en todos los conflictos más angustiosos han acudido apresuradamente en auxilio de la madre patria, y no han perdonado ningun género de sacrificios para contribuir á su Aug siendo cierto lo primero, escrutavo

Llegada era, pues, la oportunidad de que juntamente con los medios de protección y defensa, que en el terreno de la fuerza son inherentes á la acción de todo poder público, pusiera en juego los eco-

nómicos, de que en gran parte depende acaso la solucion de la presente crisis.

Sin contar con otros elementos de más dificil emocion, lo primero que se observa al examinar los hechos apuntados, en sus condiciones de actualidad, es que la exportacion del artículo más importante cuyo cambio ó venta se hallan paralizados sufre un gravamen que forma parte de los ingresos del Tesoro. Sean los que fueren los defectos del impuesto à que se alude, y los inconvenientes, peligros y fraudes de su percepcion, miéntras la seguridad y facilidad de mercado daba pronto reembolso al productor de lo que por derecho de exportacion satisfacia, y miéntras no existiese siquiera sospecha de que dificultaba la coucurrencia con iguales productos de otros lugares, tolerable podia ser que se mantuviese, al ménos, miéntras una sustitucion de ingresos mejor combinada y más perfecta no venia á reemplazarle; pero tan luego como ciertos hechos, siquiera sean accidentales, dejan entrever la probabilidad de que el derecho de exportacion, ya que no razon única, sea razon concertada con otras para producir el fenómeno económico de que se ha hablado, la franquicia por parte del gobierno no podia ni debia hacerse es-

Al aprobarse la reforma en la percepcion del diezmo, y presentar á V. M. los presupuestos de 1865 á 1866 y de 1866 á 1867, se expuso que por ningun concepto entraba en los propósitos de la administracion llevar á cabo novedades en el impuesto que aumentará las cargas del contribuyente. Ha poco que dijo el ministro que suscribe al gobernador superior civil de la isla de Cuba cuánto se cuidaria de hacerlas ménos gravosas, con el fin de dejar mayor libertad para la prosperidad y acrecentamiento de los intereses todos que demandan favores tan señalados.

Es por lo tanto ajustada á estos principios la medida que se propone, bien que transitoria como sus causas, é interina como tienen que serlo todas aquellas que sólo es posible adoptar definitivamente cuando en conjunto se llevan á cabo reformas más ó ménos trascendentales en la percepcion y organizacion de los impuestos.

No se ocultan ciertamente al gobierno las objeciones à que se presenta su acuerdo; pero à todas antepone su gran deseo de contribuir al bienestar de la isla de Cuba y al creciente progreso de su riqueza, con lo cual sobre llenar uno de sus más gratos deberes, secunda cumplidamente las siempre benéficas miras de V. M.

Diráse tal vez que no son los derechos de exportacion los que retraen de la compra en el lugar de la produccion de los artículos gravados, y en los puntos de depósito y consumo, sinó la crísis mercantil y económica de toda Europa por efecto de la guerra, y en particular la anormal y desastrosa situación del mercado ingles.

Añadiráse tambien que se irrogan grandes perjuicies con la reforma á los navieros y armadores españoles.

Aun siendo cierto lo primero, es indudable que mientras subsista, nada gana el Tesoro con el derecho de exportacion si no se extraen los artículos faltos de cómoda y lucrativa venta; y como no se puede negar que la suspension del derecho habră de estimular el movimiento, hoy paralizado, la franquicia además de contribuir á hacer efectivos beneficios agrícolas é industriales, en la actualidad interrumpidos ó difíciles, proporcionará que á su sombra crezca la riqueza de la propiedad, crezcan los elementos de cultivo, y se aumenten los recursos que hayan de refluir sobre el consumo, aumentando la importacion y con ella las demás ventajas sas que son su legitima consecuencia. Así remplazará la actividad de los cambios y de las transacciones en provecho de todos, á la inercia con la cual pierde el Tesoro, y pierde mucho la fortuna de los particulares. meisco Salvà. Aboe

Respecto á los navieros, no debe olvidarse, si se ha de juzgar con exactitud la objecion, que en la actualidad no es el régimen arancelario lo que les pejudica, sinó causas independientes y extrañas al mismo. Miéntras subsistan, sobre todo en los mares regionales de América, nuestro pabellon no es ciertamente el que mejor puede cubrir la mercancía. Hay, pues, una clase, lastimada hoy por lo que es ajeno completamente al derecho de exportacion, cuya diferencia de gravamen en razon de la bandera para nada le aprovecha.

Si se dificulta el trasporte bajo la bandera nacional, lo mismo la conservacion del derecho que su mayor importancia contra el buque extranjero, sin utilidad alguna para nadie, perjudican á consumidores y productores y al Tesoro, en cuanto contribuyen á la paralizacion de las ventas. La supresion interina no agravará por consiguiente el mal que pueda haber en la condicion de los navieros, y en cambio fomentará los demás elementos de riqueza con todas sus consecuencias, conforme se ha demostrado.

Además, segun los datos del movimiento comercial marítimo de la isla de Cuba, es evidente que la gran masa de esportación de los artículos sujetos al derecho cuyo cobro se ha de suspender, va á los mercados estranjeros, y en su mayor parte en buques estranjeros se trasporta.

El punto de consumo más inmediato para los azúcares se halla completamente cerrado á los barcos españoles desde el acta del Congreso de los Estados-Unidos de 30 de junio de 1834. La reforma, aunque transitoria, puede abrirlos desde luego segun los términos del acta misma; y si en algun tiempo pierde aquel carácter, entónces, lejos de haber ocasionado un daño á nuestra navegacion, servirá para que nuestros buques frecuenten puertos á los que hoy no arriban.

Todavía los temores de perjudicar y hacer competencia ruinosa á ciertos y determinados productores peninsulares, podrian invocarse para combatir una propuesta que en si misma tantas ventajas entraña; pero esos mismos datos del movimiento mercantil insular los desvanecen completamente. Con un recargo de 50 por 100 del derecho de esportacion, la bandera estranjera lleva á mercados estranjeros el 70 por 100 próximamente del producto total del artículo á que se alude, estraido de la isla de Cuba. No cabe imaginar siquiera que si en condiciones tales la produccion peninsular se halla exenta de peligros, de ellos se vea amenazada al desaparecer los recargos y hasta el derecho mismo cuya falta ha de proporcionas aumento de consumo en los

mercados que ya lo absorben en mayores cantidades.

Bastarian las consideraciones espuestas para justificar y abonar las resolucion que à V. M. se somete. Otra hay sin embargo, que tambien se ha tenido muy en cuenta al concebir el pensamiento de que se suspenda temporalmente el cobro de los derechos de esportacion.

Los gastos necesarios para producir en la isla de Cuba aquellos artículos que el derecho grava, y que más pingües rendimientos ofrecen al contribuyente, en término más ó ménos largo, tienen que pasar per grandes modificaciones. La cuestion de proveer al trabajo y de retribuirlo ha de constituir por mucho tiempo, cualesquiera que sean las soluciones de los problemas económicos de aquella Antilla, una de las mayores y más trascendentales dificultades de la produccion. Seria pecar de improvisor, si anticipán lose á los sucesos, el gobierno, no preparara, aunque no sea más que por via de ensayo, los medios de asegurar con mayores facilidades para la enajenacion y el consumo los elementos que la agricultura y la industria requieren si han de concentrar sus fuerzas, mejorar los cultivos, organizar la division del trabajo mismo, y tener los recursos que el costo del servicio prestado por el hombre exigirá en su dia. Este solo punto de vista, aunque otros no hubiera, daria la medida de toda la importancia que en la esencia tiene la supresion, bien que por ahora transitoria, del derecho de exportacion.

Atendida su magnitud, las consecuencias á que ha de dar márgen, y la trascendencia de toda resolucion y acuerdo que con el se relacione, bien podria parecer pequeña la cuestion de Tesoro y de recaudacion. Sin embargo, de ella no se ha prescindido, que si justo es buscar cuanto á la riqueza privada puede venir en auxilio, grave falta seria no preocuparse para nada de lo que importa al Estado y á la perfecta solvencia de las obligaciones que garantiza y de que responde. La integridad de los ingresos necesarios para esas obligaciones se espera de la resolucion misma que aparentemente ha de desmembrarlos. Dado el impulso á las transacciones mercantiles que hoy languidecen, él imprimirá nuevo vigor á las fuerzas productoras del país. y estas, cobrando el desarrollo de que son susceptibles sin violencia ni dano alguno para nadie, brindarán con más seguros y más crecidos medios de acudir á todas las atenciones del servicio público. De la actual paralizacion que retiene en las fincas y en los depósitos los más preciados productos, nada pueden esperar la fortuna privada v los intereses del Estado; de las medidas intentadas para que cese, unos y otros pueden prometerse, merced á las múltiples combinaciones del cambio, del crédito, de la importancion y del consumo, los más lisonjeros y más pingües resultados. masteri si minniesso al ab

En último término, firme el gobierno en su propósito de que lo pagado por el contribuyente sea lo que ingrese en arcas públicas, sin desmembracion de ningun género, á cuya gran reforma se encaminarán siempre todos sus esfuerzos, y no mênos decidido á que se convierta en hecho el alivio en la forma y en la esencia de los gravámenes que está llamada á sufrir la

riqueza en todas sus manifestaciones, los mayores ingresos que espera obtener por efecto de las mejoras planteadas, al parecer con éxito seguro, para el cobro de ciertos rendimientos autorizados en la actualidad, compensarán desde luego los quebrantos que la supresion semestral del derecho de exportacion ocasione, y permitirán esperar con ánimo tranquilo las consecuencias todas, probablemente beneficiosas para el Tesoro, de la resolucion que ahora se adopten.

Tales son las consideraciones en que el ministro que suscribe se funda para someter, de acuerdo con el Consejo de ministros, á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de agosto de 1866. — Señora. — A los R. P. de V. M. — Alejandro Castro.

Real decrete.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion en la Gaceta de la Habana del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses, en todas las aduanas de la isla de Cuba, el cobro de todos los derechos de exportacion que gravan los artículos designados en el arancel vigente.

Art. 2. La franquicia otorgada por el artículo anterior librarà, sin distincion de bandera, á las exportaciones que se bagan en el período indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse à los exportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido adeudar durante los seis meses, contados desde la publicacion en la Habana de esta medida, por razon del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3. Como consecuencia de lo determinado en los artículos precedentes, miéntras dure el plazo de la suspension en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de esportacion desembarcarán sus cargamentos sola y esclusivamente en puertos españoles

puertos españolcs.

Art. 4. O Los administradores de adunas y autoridades de marina de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la exportacion, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestion de las rentas, los datos estadísticos necesarios para determinar la cuantía de los artículos exportados y la suma de los derechos de que se les releva.

Art. 5. Por el ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Zarauz á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

e PALMA. Imprenta de Guasp.

les corresponda les que figuran en etra in-

ferior en la inteligencia que pasado este